



*1010*  
*158*  
*159*  
*160*  
*161*  
*162*  
*163*  
*164*  
*165*  
*166*  
*167*  
*168*  
*169*  
*170*  
*171*  
*172*  
*173*  
*174*  
*175*  
*176*  
*177*  
*178*  
*179*  
*180*  
*181*  
*182*  
*183*  
*184*  
*185*  
*186*  
*187*  
*188*  
*189*  
*190*  
*191*  
*192*  
*193*  
*194*  
*195*  
*196*  
*197*  
*198*  
*199*  
*200*

tandole la dicha carcel en otra penitencia, segun bien visto les fuere: lo qual parece que auria lugar, mayormente si el dicho herege apostata, en la primera session, o comparicion que hizieron en juicio, sin esperar otra contestacion, dixere, que quiere confesar, y abjurar, y confessare los dichos sus errores antes que los testigos que contra el depusieron sean publicados, o sepa lo que dicen, y deponen contra el.

**¶** ITEN, que comoquier que el reo denunciado, o acusado del dicho delito de heregia, y apostasia, haziendose processo contra el legitimamente, le sea hecha publicacion de los dichos, y deposiciones de los testigos que contra el depusieron; todavia aya lugar de confessar sus errores, y pedir, que sean recibidos a reconciliacion queriendolos abjurar en forma, hasta la sentençia definitiva exclusiva, en tal caso los Inquisidores le deuen recibir a la dicha reconciliacion, con pena de carcel perpetua, a la qual le deuen condenar (saluo, si atenta la forma de su confesion, y consideradas algunas otras conjeturas, segun su aluedrio, les pareciere, que la conuersion, y reconciliacion del tal herege es fingida, y simulada, y no verdadera, y no conciben buena esperanca de su reuercion) porque en tal caso le deuen declarar por herege impenitente, y dexarlo al brazo seglar: lo qual todo se remite a la conciencia de los dichos Inquisidores.

**¶** ASSIMESMO Parecio a los dichos señores, que si alguno, o algunos de los que vinieren a se reconciliar al tiempo de la gracia, despues que fueren reconciliados, no confessaren enteramente la verdad de todo lo que sabian de si, o de otros, acerca del dicho delito, especialmente en cosas, y actos graues, y señalados, de que se presume verisimile, que no los dexaron de dezir por oluido, saluo, maliciolamente, y despues se prouare lo contrario por testigos, porque parece que los tales reconciliados se perjurarón; y se presume, que simuladamente vinieron a la reconciliacion: que no obstante que fueron, o ayan sido absueltos, se proceda contra los tales como contra impenitentes, constado primeramente de la dicha ficcion, y perjurio. E assimismo les parecio, que si qualquier reconciliado al tiempo de la gracia, o despues, se jactare, o alabare, en publico, o delante otras personas, en tal manera que se pueda prouar, diziendo, que no auia cometido, ni cometio los errores por el confessados; o que no errò tanto como confeso: este tal deue ser auido por impenitente, y simulado, y fingido conuerso a la Fe, y que los Inquisidores deuan proceder contra el como si no fuesse reconciliado.

OTRO-



**OTROSÍ.** Determinaron, que si alguno siendo denunciado, inquirido del dicho deliro, lo negare, y persistiere en su negatiua hasta la sentençia, y el dicho deliro fuere cumplidamente prouado contra el, comoquiera que el tal acusado confiese la Fe Católica, y diga, que siempre fue Christiano, y lo es, lo deuen, y pueda declarar, y condenar por herege, pues juridicamente consta del deliro, y el reo no satisfaze deuidamente a la Iglesia, para que lo absuelva, y con el uis de misericordia, pues no confiesa su error. Pero en tal caso los Inquisidores deuen mucho çatar, y examinar los testigos, y procurar de saber que personas son, y si depusieron con odio, y malquerencia, o por otra mala corrupcion, y repreguntarles con mucha diligencia, y auer informacion de otros testigos cerca de la confesion, y fama, y consciencia de los testigos que se ponen contra el acusado, lo qual le remite a sus conciencias.

**¶ P. N.** Si el dicho deliro pareciendo semplemente prouado, los dichos Inquisidores, con el Ordinario juntamente, deliberaren de poner al acusado a questio de tormento (y en el dicho tormento confessare el dicho deliro, y despues de quitado del dicho tormento ex interuallo (cõuene a saber, el dia siguiente, o a tercero dia) ratificare, o afirmare la dicha su confesion en juicio, este se lea punido como conuicto, y si ratificare la dicha confesion, y lo delirare (como quier que el deliro no quede, ni se cumplidamente prouado) deuen los Inquisidores mandar, por razon de la infamia, y presuncion que del processo resulta contra el dicho acusado, que se publique publicamente el dicho error de que es infamado, y lo becho, y denle alguna penitencia arbitraria, auendole puadadamente con el. Esta forma deuen tener quando quiera que el deliro es semplemente prouado, porque por lo susodicho no se quita que los Inquisidores puedan repetir la question del tormento, en caso que el Derecho lo deuiere, y pudieren hazer.

**¶ DETERMINARON** Orroli, por quãto auida su legitima informacion, a los dichos señores conlto, y consta, q de la publicacion de los nombres y personas de los testigos si se pone sobre el dicho deliro, se les podría recerer gra dano, y peligro de sus personas, y bienes de los dichos testigos, segun que por experiencia ha parecido, y parece, que algunos son muertos, o feridos, y maltratados por parte de los dichos hereges sobre la dicha razon, considerando mayormente, q en los Reynos de Castilla, y Aragon ay gran numero de hereges, por razon del dicho gran dano, y peligro, los Inquisidores publicaron

*g. iv.*  
*Uchelo etiam*  
*plena p. prouado. quod*  
*tormento.*  
*g. xvj.*  
*que de la con-*  
*libro. a lado*  
*de y la otra*  
*en un tancas por*  
*de quier en la*  
*de la*  
*de la*  
*de la*







// **dellos en vna de tres maneras.** Primeramente siguiendo la forma  
 del capitulo Cum contumacia de hereticis lib. vii. conuene a saber  
 citando y amonestando si parezcan a le defende, y dezir de su de-  
 recho sobre ciertos articulos tocantes a la fe, y sobre otros delicto  
 de heregia, y de psona de excomunion, con sus moniciones en  
 forma; y si no pareciere mandaran al Fiscal, que acuse su rebeldia,  
 y demande cartas mas agruadas, por las quales sean denunciados,  
 y si por el espacio de un año duraren en su rebeldia, los  
 declaren por hereges en forma; y este es el processo mas largo, y  
 mejor figurado. La segunda forma es, que si a los inquilidores pa-  
 reciere, que el delito contra algun ausente se puede cumplidamen-  
 te probar, lo citen por edicto, como dicho es, para que venga  
 a alegar, y dezir de su derecho, y a mostrar su inocencia dentro de  
 treinta dias, que vayan por tres terminos de diez en diez dias; o  
 les den otro mas largo tiempo, si vieren que cumple, segun la dis-  
 tancia de los lugares adonde se presume, o debe presumir que estan  
 los tales citados; y citarlos han para todos los actos del dicho pro-  
 cesso, hasta la sentencia definitiva inclusive; y en tal caso, si no pa-  
 reciere el reo, sea acusada su rebeldia en todos los terminos del edic-  
 to, y reciban su denunciacion, y acusacion del Fiscal, y hagan su  
 processo en forma; y si el delito pareciere bien prouado, podran  
 condenar al ausente, sin mas esperarle. Y el tercero modo q en este  
 processo contra los ausentes se puede teneres, que si en las pesquisas  
 del processo de la inquilicion, se halla, o resulta presuncion de  
 heregia contra el ausente (comoquier, que el delito no parezca  
 cumplidamente prouado) puedan los Inquilidores dar su carta de  
 edicto contra el tal ausente porado, y lo pecho en el dicho edicto,  
 y mandarle, que en cierto termino parezca a le saluar, y purgar cano-  
 nicamente del dicho error, con apercibimiento, que si no pa-  
 reciere a recibir, y hazer la dicha purgacion, o no le saluare, o purga-  
 re, lo auran por conuicto, y procederan a hazer lo que por Dere-  
 cho deuan; y esta forma de processo, es la que tanto mas figurada  
 pero funda e bien en Derecho, y los inquilidores, como sean perso-  
 nas discretas, y Letrados, escogeran la via que mas segura parecie-  
 re, y mejor se podra practicar, segun la diversidad de los casos que se  
 les ofrerecan.

**ASSIMISMO** Pareca a los dichos señores, que cada y quan-  
 do en los registros, y en los procesos de la Inquilicion, los dichos  
 Inquilidores hallaren informaciones bastantes de testigos que de-  
 pongan

*2 modo.*  
*3 modo.*  
*4 modo.*  
*5 modo.*  
*6 modo.*  
*7 modo.*  
*8 modo.*  
*9 modo.*  
*10 modo.*  
*11 modo.*  
*12 modo.*  
*13 modo.*  
*14 modo.*  
*15 modo.*  
*16 modo.*  
*17 modo.*  
*18 modo.*  
*19 modo.*  
*20 modo.*  
*21 modo.*  
*22 modo.*  
*23 modo.*  
*24 modo.*  
*25 modo.*  
*26 modo.*  
*27 modo.*  
*28 modo.*  
*29 modo.*  
*30 modo.*  
*31 modo.*  
*32 modo.*  
*33 modo.*  
*34 modo.*  
*35 modo.*  
*36 modo.*  
*37 modo.*  
*38 modo.*  
*39 modo.*  
*40 modo.*  
*41 modo.*  
*42 modo.*  
*43 modo.*  
*44 modo.*  
*45 modo.*  
*46 modo.*  
*47 modo.*  
*48 modo.*  
*49 modo.*  
*50 modo.*  
*51 modo.*  
*52 modo.*  
*53 modo.*  
*54 modo.*  
*55 modo.*  
*56 modo.*  
*57 modo.*  
*58 modo.*  
*59 modo.*  
*60 modo.*  
*61 modo.*  
*62 modo.*  
*63 modo.*  
*64 modo.*  
*65 modo.*  
*66 modo.*  
*67 modo.*  
*68 modo.*  
*69 modo.*  
*70 modo.*  
*71 modo.*  
*72 modo.*  
*73 modo.*  
*74 modo.*  
*75 modo.*  
*76 modo.*  
*77 modo.*  
*78 modo.*  
*79 modo.*  
*80 modo.*  
*81 modo.*  
*82 modo.*  
*83 modo.*  
*84 modo.*  
*85 modo.*  
*86 modo.*  
*87 modo.*  
*88 modo.*  
*89 modo.*  
*90 modo.*  
*91 modo.*  
*92 modo.*  
*93 modo.*  
*94 modo.*  
*95 modo.*  
*96 modo.*  
*97 modo.*  
*98 modo.*  
*99 modo.*  
*100 modo.*







*que son ferrun para embalar*

*1<sup>o</sup> de lo que se queda en quini  
tor & se habuere sus cedi  
narij*

*El ofiual quomueval  
quixquis Localaguz*

*en lo no quomudo yelin  
que se habuere en quini  
tor*

excomunion, y de perder los officios que tuuieren en la dicha Inqui-  
sicion, y que tornen, y paguen lo que assi lleuaren con el doble.

**¶ I TEN,** q los Inquisidores deuen mucho trabajar, y procurar por  
q esten en concordia, y buena conformidad, porq la honestidad del  
oficio q tiene assi lo requiere; y de la discordia entre ellos se podria  
seguir incouenientes al oficio: y comoquier q alguno de los dichos  
Inquisidores, se acaeciesse, tēga las vezes, y comisiō del Ordinario,  
no quierā, ni presumā de querer tener preeminēcia en el oficio mas  
que su colega, aunque no tenga las dichas vezes del Ordinario, mas  
que se aya igualmente el vno con el otro, en tal manera, que no aya  
diferencia entre ellos, guardada la hōra de sus grados, y dignidades.  
E si alguna diferencia entre los dichos Inquisidores naciere, sobre  
lo qual no podrian acordarse entre si, la tengan secreta, y la hagan  
luego saber al dicho Reuerendo Padre Prior de santa Cruz, para  
que como superior, prouea cerca dello como bien visto le fuere.

**¶ xxvij.**

**¶ I TEN,** que los dichos Inquisidores deuen procurar, que los Ofi-  
ciales que tuuieren en su Oficio, se tratē bien vnos a otros, y esten  
en concordia, y viuan honestamente. Y si algun Oficial cometiere  
algun exceso, lo castiguen charitatiuamente, y cō toda honestidad,  
y si vieren que cumple, lo hagan saber al dicho señor Prior, para que  
lo priue del Oficio, y prouea en ello como más viere: que cumple à  
seruicio de nuestro Señor, y de sus Altezas.

**¶ xxviii.**

**¶ OTROS I** Determinaron, y les parecio; q comoquier que en los  
capitulos susodichos se de alguna forma en la ordē del proceder so-  
bre el dicho delito de la heretica prauedad, cerca de los reconcilia-  
dos, de como, y quando se deua hazer: pero porq todos los casos, y  
las circūstancias dellos (segū que particularmēte ocurren, ò pueden  
ocurrir de cada dia) no se puedē declarar, se deue dexar todo al alued-  
rio, y discreciō de los Inquisidores, para q confirmādo se cō el De-  
recho, en lo q aqui no se pudo dar forma, hagā segū sus cōciencias,  
como vieren q cumple al seruicio de Dios, y de sus Altezas. La qual  
dicha escritura, y capitulos en ella cōtenidos, lcs dichos señores In-  
quisidores, y Letrados presentarō ante Nos los dichos Notarios, se-  
gū, y en la forma, y cō las protestaciones q dicho es. Testigos q fue-  
rō presentes los discretos, y hōrados Varones Iuā Lōpez del Varco  
Capellā de la Reyna nra señora, Promotoiffiscal de la santa Inquisi-  
ciō de la dicha ciudad de Seuilla, y Anton de Cordoua, y Macias de  
Cuba Notarios de la sãta Inquisiciō de la dicha ciudad de Cordoua.

**¶ Estas Instrucciones estā signadas de Antō Nuñez Clerigo de la  
dic-**



9

diocesi de Badajoz, y subscriptas juntamente por Diego Lopez de Cortegana Notarios Apostolicos, y están en la Inquisición de Barcelona originalmente, donde las vi yo Lope Diaz Secretario.

**P**orque de las capitulaciones y ordenanças, que sobre las cosas y procesos de la santa Inquisición fueron fechas en la ciudad de Seuilla por el Reuerendo señor Prior de santa Cruz, Inquisidor general en los Reynos de Castilla y Aragon, y Señorios de sus Altezas, juntamente con los Inquisidores que à la sazón auia, y otros Letrados de sus Reynos, resultauan algunas dudas, y cosas q se deuian proueer; y assimismo era necesario, y conuenia al dicho santo Oficio proueerse en otras cosas à el concernientes, que no se auian praticado en la dicha congregacion de Seuilla: y por todo lo assentar, y declarar, por manera que nuestro Señor fuese dello seruido, siendo ayuntados por mādado de los muy Altos y muy Poderosos, Esclarecidos Principes Rey y Reyna nuestros señores, y el dicho Reuerendo señor Padre Prior de santa Cruz, todos los Inquisidores y Assesores de todas las Inquisiciones destos Reynos de Castilla y de Aragon, juntamente con el dicho señor Padre Prior, praticando y altercando en las cosas del dicho Oficio, teniendo à Dios delante sus ojos, encaminandolas à su santo seruicio, y de sus Altezas, parecio, que en ello se deuia tener la forma siguiente:

¶ PRIMERAMENTE, acordaron, vistas con mucha diligencia las capitulaciones, y cosas q sobre el dicho negocio de la santa Inquisicion se han hecho y praticado en diuersas partes, espécialmente lo q se hizo en la ciudad de Seuilla en el año de M. CCCG. LXXX. IIII. años, en la congregaciō y ayuntamiento que se hizo de los Inquisidores que à la sazón ende se hallaron por mandado de su Real Magestad, y del dicho Padre Prior de santa Cruz: Y porque las cosas en ella contenidas, son justas, y al Derecho conformes, les parecio, que se deuian guardar, segun que hasta aqui ha sido guardado, y en ello se contiene, saluo en lo que tocà à los bienes confiscados, lo qual queda à la disposicion del Derecho.

¶ ITEN, fue acordado (despues de luenga altercacion q entre los dichos señores passò) q todos los Inquisidores de los dichos Reynos y Señorios sean cōformes en la forma del processar, y hazer las otras cosas, y autos del dicho Oficio de la dicha Inquisiciō, segun q en la dicha capitulaciō se cōtiene; en este dicho ayuntamiento fue mucho praticado, y notorio à todos los q ende se hallarō, porq de la diuersidad del proceder, y autos (pues que aquellos sean conformes

B

*Instrucciones  
fechas en la  
ciudad de  
Seuilla el año  
de 1488 por  
el dicho se-  
ñor Prior.*

*Primeramente acordaron vistas con mucha diligencia las capitulaciones y cosas que sobre el dicho negocio de la santa Inquisición se han hecho y practicado en diuersas partes, especialmente lo que se hizo en la ciudad de Seuilla en el año de M. CCCG. LXXX. IIII. años, en la congregación y ayuntamiento que se hizo de los Inquisidores que a la sazón ende se hallaron por mandado de su Real Magestad, y del dicho Padre Prior de santa Cruz: Y porque las cosas en ella contenidas, son justas, y al Derecho conformes, les pareció, que se debían guardar, segun que hasta aquí ha sido guardado, y en ello se contiene, salvo en lo que tocó a los bienes confiscados, lo qual queda a la disposición del Derecho.*

*ITEN, fue acordado (después de larga altercación que entre los dichos señores pasó) que todos los Inquisidores de los dichos Reynos y Señorios sean conformes en la forma del processar, y hazer las otras cosas, y autos del dicho Oficio de la dicha Inquisición, segun que en la dicha capitulación se contiene; en este dicho ayuntamiento fue mucho practicado, y notorio a todos los que ende se hallaron, por que de la diversidad del proceder, y autos (pues que aquellos sean conformes*

*que con ser un par  
entra...*

*no de seguir que en quisi  
to de haber sus ordi  
narij*

*El oficial que mereca  
que exquiris local que*

*en lo que no se puede  
que arbitrio inquisi  
torij*

excomunion, y de perder los officios que tuieren en la dicha Inqui-  
sicion, y que tornen, y paguen lo que assi lleuaren con el doble.

**¶ ITEN,** q los Inquisidores deuen mucho trabajar, y procurar por  
q esten en concordia, y buena conformidad, porq la honestidad del  
oficio q tienē assi lo requiere; y de la discordia entre ellos se podria  
seguir incouenientes al oficio: y comoquier q alguno de los dichos  
Inquisidores, se acaeciesse, tēga las vezes, y comisiō del Ordinario,  
no quierā, ni presumā de querer tener preeminēcia en el oficio mas  
que su tolegal, aunque no tenga las dichas vezes del Ordinario, mas  
que se aya igualmente el vno con el otro, en tal manera, que no aya  
diferencia entre ellos, guardada la hōra de sus grados, y dignidades.  
E si alguna diferencia entre los dichos Inquisidores naciere, sobre  
lo qual no podrian acordarse entre si, la tengan secreta, y la hagan  
luego saber al dicho Reuerendo Padre Prior de santa Cruz, para  
que como superior, prouea cerca dello como bien visto le fuere.

**¶ xxvij.**

**¶ ITEN,** que los dichos Inquisidores deuen procurar, que los Ofi-  
ciales que tuieren en su Oficio, se tratē bien vnos a otros, y estē  
en concordia, y viuan honestamente. Y si algun Oficial cometiere  
algun exceso, lo castiguen charitatiuamente, y cō toda honestidad,  
y si vieren que cumple, lo hagan saber al dicho señor Prior, para que  
lo priue del Oficio, y prouea en ello como más viere: que cumple ā  
seruicio de nuestro Señor, y de sus Altezas.

**¶ xxviii.**

**¶ OTROSI** Determinaron, y les parecio; q comoquier que en los  
capitulos susodichos se dē alguna forma en la ordē del proceder so-  
bre el dicho delito de la heretica prauedad, cerca de los reconcilia-  
dos, de como, y quando se deua hazer: pero porq todos los casos, y  
las circūstancias dellos (segū que particularmēte ocurren, o pueden  
ocurrir de cada dia) no se puede declarar, se deve dexar todo al aluedi-  
drio, y discreciō de los Inquisidores, para q confirmādo se cō el De-  
recho, en lo q aqui no se pudo dar forma, hagā segū sus cōciencias,  
como vieren q cumple al seruicio de Dios, y de sus Altezas. La qual  
dicha escritura, y capitulos en ella cōtenidos, les dichos señores In-  
quisidores, y Letrados presentarō ante Nos los dichos Notarios, se-  
gū, y en la forma, y cō las protestaciones q dicho es. Testigos q fue-  
rō presentes los discretos, y hōrados Varones Iuā Lopez del Varco  
Capellā de la Reyna nra señora, Promotor fiscal de la santa Inquisi-  
ciō de la dicha ciudad de Seuilla, y Anton de Cordoua, y Macias de  
Cuba Notarios dela sãta Inquisiciō dela dicha ciudad de Cordoua.

**¶** Estas Instrucciones estā signadas de Antō Nuñez Clerigo de la dic-



9

diocesi de Badajoz, y subscriptas juntamente por Diego Lopez de Cortegana Notarios Apostolicos, y estan en la Inquisicion de Barcelona originalmente, donde las vi. yo. Lope Diaz Secretariõ. p. iii. A.

**P**orque de las capitulaciones y ordenanças, que sobre las cosas y procesos de la santa Inquisición fueron fechas en la ciudad de Seuilla por el Reuerendo señor Prior de santa Cruz, Inquilidor general en los Reynos de Castilla y Aragon, y Señorios de sus Altezas, juntamente con los Inquisidores que à la fazon auia, y otros Letrados de sus Reynos, resultauan algunas dudas, y cosas q̄ se deuian proueer; y asimismo era necesario, y conuenia al dicho santo Oficio proueerse en otras cosas à el concernientes, que no se auian praticado en la dicha congregacion de Seuilla: y por todo lo assentar, y declarar, por manera que nuestro Señor fuesse dello seruido, siendo ayuntados por mãdado de los muy Altos y muy Poderosos, Esclarecidos Principes Rey y Reyna nuestros señores, y el dicho Reuerendo señor Padre Prior de santa Cruz, todos los Inquisidores y Assesores de todas las Inquisiciones destos Reynos de Castilla y de Aragon, juntamente con el dicho señor Padre Prior, praticando, y altercando en las cosas del dicho Oficio, teniendo à Dios delante sus ojos, encaminandolas à su santo seruicio, y de sus Altezas, parecio, que en ello se deuia tener la forma siguiente:

¶ PRIMERAMENTE, acordaron, vistas con mucha diligencia las capitulaciones, y cosas q̄ sobre el dicho negocio de la santa Inquisicion se han hecho y praticado en diuersas partes, especialmēte lo q̄ se hizo en la ciudad de Seuilla en el año de M. CCGG. LXXX. IIII. años, en la congregaciõ y ayuntamiento que se hizo de los Inquisidores que à la fazon ende se hallaron por mandado de su Real Magestad, y del dicho Padre Prior de santa Cruz. Y porque las cosas en ella contenidas, son justas, y al Derecho conformes, les parecio, que se deuian guardar, segun que hasta aqui ha sido guãrdado, y en ello se contiene, saluo en lo que tocà à los bienes confiscados, lo qual queda à la disposicion del Derecho.

¶ ITEN, fue acordado (despues de luēga altercacion q̄ entre los dichos señores passò) q̄ todos los Inquisidores de los dichos Reynos y Señorios sean cõformes en la forma del processar, y hazer las otras cosas, y autos del dicho Oficio de la dicha Inquisiciõ, segun q̄ en la dicha capitulaciõ se cõtiene; en este dicho ayũtamiẽto fue mucho praticado, y notorio à todos los q̄ ende se hallarõ, porq̄ de la diuersidad del proceder, y autos (puesto que aquellos sean conformes

B al De-

*Instrucciones  
fechas en la  
ciudad de  
Seuilla año  
de 1488 por  
el dicho se-  
ñor Prior.*

*Praticado mandado guardarse las instrucciones de año de 1484. Saluo en lo bueno con confiscados. En esta segunda parte de la p. 11. de la d. 11.*

*La forma del processar hauro en todas las Inquisiciones.*

al Derecho, y se puedan bien tolerar ) se han seguido , y podrian más seguir alguna murmuracion, y otros inconuenientes.

*q iij. Para lo qual se debe tener gran cuidado para no aver en un tiempo...*

**¶** ITEN , acordaron, y ordenaron, que los que fueren presos por este delito , que no sean fatigados en las carceles en la dilacion del tiempo ; que luego se haga el processo con ellos , porque no ayà lugar de quejarse: y no se detengan à causa de no auer entera prouança, pues que es causa, que quando sobreuiene prouança, se puede de nueuo agitar, no obstante la sentencia que fuere dada.

*hago instrucción... para que se cumpla...*

**¶** ITEN , fue praticado entre los dichos señores cerca de las dificultades q̄ cada dia acaecian en las Inquisiciones destos Reynos sobre la determinaciõ, y examinacion de los processos q̄ en las dichas Inquisiciones se hazen, asì porq̄ en algunas partes no se puedē auer Letrados, y tanta copia dellos como los Inquisidores querrian , y al negocio cūple, para auer de cõsultar cõ ellos los dichos processos; y aunq̄ se ayan, ò se puedã auer, no de tãta fidelidad, y cõfiança como es menester : por manera, q̄ algunos de los Inquisidores no quedan seguros, ni satisfechos quãto à sus conciencias, y por estas causas se dilata la determinaciõ de los dichos processos; lo qual es cõtra disposiciõ del Derecho, y queriendo en ello proueer por manera q̄ todo esto cesse, acordaron, q̄ todos los processos q̄ se hizierē en qualquier de las dichas Inquisiciones q̄ agora son, ò seràn de aqui adelante, en los Reynos, y Señorios, asì de Castilla, como de Aragon, q̄ despues que fueren cerrados, y cõcluidos por los Inquisidores, lo hagan tràsumptar por sus Notarios, y dexãdo los originales cerrados, embien los tràsumptos en publica forma, y autētica por su Fiscal, al Reuerēdo señor Prior de santa Cruz, para q̄ su Paternidad Reuerenda los mande ver por los Letrados del Cõsejo de la santa Inquisicion, ò por aquellos q̄ su Reuerenda Paternidad viere q̄ cūple, para q̄ alli se veã, y cõsulten; y para la tal determinaciõ, y vista, venga el Fiscal cuyos fuerē los processos à estar, y estē presente à la cõsultaciõ, y determinaciõ dellos , porq̄ pueda informar de las circunstancias, y qualidades, y de las otras cosas q̄ ocurrierē al conõcimiēto de las causas al tiēpo q̄ los Inquisidores hizierõ los dichos processos, siēdo tales, q̄ puedã instruir, ò mouer los coraçones de aquellos q̄ los tienen de ver, y en ellos cõsultar, y votar : y porq̄ en la venida del Fiscal no se impidã los negocios pendientes q̄ cõcurrieren à su Inquisiciõ, q̄ en su lugar dexē vna periona qual los Inquisidores señalaren y nõbraren, dãdole su poder cūplido para ello. Y esto aya lugar, y se entiēde en los processos q̄ fueren dudosos, en q̄ los Letrados q̄ los ven, y los Inqui-



10

Inquisidores no se conforman en su determinacion, d'asi en la ciudad, d' villa, d' lugar donde estuieren; no pudieren auer Letrados para los determinar, d' tales, y tantos quantos fueren menester *sup o i*

¶ ITEN, les parecio, que acatando la intencion de los Derechos, y los inconuenientes, y cosas de mal exemplo, q' la experiencia nos ha mostrado se hã seguido en los tiempos passados, de dar lugar q' personas de fuera vean, y hablen con los presos por raxon del dicho delito: fue acordado, q' de aqui adelante, los Inquisidores, Alguaziles, d' Carceleros, ni otras personas algunas, no den lugar, ni consientan, q' personas de fuera vean, y hablen a los dichos presos: y los Inquisidores tengan mucho cuidado de saber si lo contrario se hiziere, y de dar la pena a quien a ello diere lugar, salvo; si fueren personas Religiosas, d' Clerigos; q' por mandado de los Inquisidores, d' los puedan visitar, para consolacion de sus personas, y descargo de sus conciencias: y que los Inquisidores seã obligados por si mismos en persona (no teniendo impedimento) de visitar las carceles de quinze en quinze dias: y siendo impedidos, por otras personas de que mas fiaren; y prouean a los presos de lo que ouiere menester.

¶ ITEN; por escutar algunas sospechas, y inconuenientes que hasta aqui se han seguido, y adelante podian ocurrir; acordaron que en la recepcion de los testigos; y de los otros actos; y cosas de la inquisicion, donde conuene guardar secreto; no admitan los Inquisidores, ni consientan estas otras personas, mas de las que son de Derecho para lo tal necesarias; puelto que sea Alguazil, Receptor; d' los otros Oficiales de la Inquisicion; de quien ningun sospecho haya haran otra cosa de su deuer; y lo tal no lo deuen auer por graues; porque assi conuene al bien deste Santo Oficio.

¶ ASSI MISMO acordaron, que todas las escrituras de la Inquisicion; de qualquier condicion que sea, esten a buen recaudo en sus arcas; en lugar publico de los Inquisidores; acostumbrati hazer los actos de la inquisicion; porque cada que fueren menester, las tengã a la mano; y no se de lugar q' las lleuen fuera, por escufar el dano q' se podria seguir; y las llaves de las dichas arcas esten por mano de los dichos Inquisidores; en poder de los Notarios del dicho Oficio por ante quien pasan las tales escrituras, y actos; y esto mandã que assi se cõpla; so pena de prouacion del oficio, si que lo contrario hiziere.

¶ ITEN; que muchas vezes se acaece, que algunos hereges, y apoytatas son naturales de una diocesis; y han viuido y morado en otras partes: y por raxon del dicho dello se podrian conuenir; y hazer

B a





11  
 furas de aqui adelante, q̄ los hijos, y nietos de los tales cōdenados. no tengā, ni usen officios publicos, ni officios, ni hōras, ni sean promovidos a sacros ordenes, ni seā luezes, Alcaldes, Alcaldes; Alguaziles, Regidores, Jurados, Mayordomos, Maltrefalas, Pesadores; publicos Mercadores, ni Notarios, Escriuanos publicos, ni Abogados, Procuradores, Secretarios, Contadores, Chācilleres, Tesoreros; Medicos, Cirujanos, Sangradores, Boticarios, ni Corredores; Cābiadores, Fieles, Cogedores, ni Atrēdadores de rētas algūnas; ni otros semejantes officios, que publicos sean, o de zir se puedan; ni usen de los dichos officios; ni de alguno dellos por si; ni por otra persona alguna; ni fo otro color alguno, ni trayān sobre si; ni en sus atavios vestiduras, y cosas, que son insignias de alguna Dignidad, o Milicia Ecclesiastica, o seglar.

*que por pena de  
 excomulgar y bando deley  
 cosas por suindage*

¶ OTROSI ordenaron, q̄ los menores de edad de discrecion, así hōbres, como mugeres, no sean obligados a abjurar publicamente, salvo despues de los dichos años de discreciō, q̄ son, doze en hēbra, y catorze en varō; y q̄ así se entienda el capitulo de las Ordenanças de Seuilla, q̄ en esto dispone; y q̄ siendo mayores de los dichos años abjuren de lo que hizieron en la menor edad, siendo doli capaces.

*man. d. Calles  
 xij. Cal. no 24.  
 La hōra q̄ judicant  
 abjuran. el hōra 14.  
 y abjuran 12. an.  
 y abjuran 12. an.  
 y abjuran 12. an.  
 y abjuran 12. an.*

¶ ITEN, q̄ en los tiempos passados, los Inquisidores, y Oficiales no han sido pagados de su salario en tiempo; y como sus Altezas lo tienē mandado, a causa de las necesidades; y libranças q̄ sus Altezas mandan hazer en los Receptores; y si en ello no se diere remedio; se podriā seguir muchos inconuenientes; y este santo negocio recibira detrimento a lo qual p̄veyēdo (y porq̄ la Inquisiciō vaya de bien en mejor, como cūple a seruiçio de Dios, y de sus Altezas); y cessen las quejas q̄ de continuo se embiā al Reuerendo Padre Prior) acordaron despues de lūnga altercaciō, suplicar a sus Altezas q̄ en las cartas y prouisiōnes q̄ se dan a los Receptores; manden, q̄ ante q̄ ninguna merced, ni librança se acete, los Inquisidores, y Oficiales sean pagados, y así lo juren los dichos Receptores al tiempo q̄ se les diere el dicho cargo; y que si de otra parte no buelē de que sean pagados; puedā para ello vender los dichos Receptores de las posesiōnes, y otras cosas, en la quantia q̄ para lo cal bastare; y si lo contrario hizieren, q̄ los Inquisidores los puedā quitar, y supliquen luego a sus Altezas q̄ manden proueer de otros Receptores, que mejor lo hagan.

*¶ xij. Cal. no 24.  
 p̄ca a la pagad de  
 salarios de Inquisi  
 dor.*

¶ COMO QUIERA q̄ el capitulo art. 1.º de este de las cárceles perpetuas, se dio por expediente, en caso q̄ de otra manera se proueen, se pongan los encarcelados en sus mismas casas; la prouisiō que les

¶ xiiij.

*Caruel de los Rios*

parece, es, suplicar a sus Altezas, que manden a los Receptores, que en cada partida donde la Inquisicion se haze, se haga en los lugares dispuestos vn circuito quadrado con sus casillas, donde cada vno de los encarcelados esten, y se haga vna Capilla pequeña, donde oyan Missa algunos dias; y alli haga cada vno su oficio, para ganar lo que ouieren menester para su mantenimiento, y necesidades; y así cesaràn grandes expensas que con ellos la Inquisicion haze. Y la forma, y cantidad, y lugar donde las carceles se han de hazer, quede a aluedrio de los Inquididores, y personas q̄ en ello han de entender.

*Juan pascual de...*  
*no se subió a...*  
*...*

¶ xv. ¶ ITEN, porque en el oficio de la Inquisicion se ponen solamente personas de q̄ aya fidelidad, y lealtad, y se tiene buena confianza; y que seran tales, que den buen recaudo del cargo q̄ les es encomendado: Acordaron, q̄ de aqui adelante, los Notarios, Fiscales, Alguaziles, y los otros Oficiales, todos siruan el oficio y cargo que tuuieren, con la diligencia que deuen, por sus mismas personas, y no por otros algunos, salvo los Receptores, so pena, que el que lo cōtrario hiziere, pierda el oficio y cargo que tuuiere. E q̄ ninguno de los Alguaziles tenga lugarteniente de Alguazil, salvo, si conuiniere ir fuera de la ciudad por mas de tres, o quatro leguas, para cosas de su cargo; y en tal caso, no el Alguazil, mas los Inquisidores den el cargo, y crien para a quello solamente otro Alguazil, cuyo cargo espire, y fenezca, como se acabe la jornada para que fuere embiado.

¶ Leidas, y publicadas fueron estas Ordenanças y Capítulos, en veinte y siete dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años, en la villa de Valladolid, estando presente el Reuerendo señor Prior de santa Cruz Inquisidor general, con todos los otros Inquisidores, así de Castilla, como de Aragon, juntos en la sala del apostentamiento de su Reuerenda Paternidad, Reynantes en Castilla y Aragón los muy Altos, y muy Poderosos, Esclarecidos señores el Rey don Fernando, y la Reyna doña Isabel, nuestros señores: están firmadas de los nombres siguientes, Frater Thomas Prior, & Inquisitor generalis, Franciscus Doctor, Decanus Toletanus, Martinus Doctor, Licentiatus de Fuentes: Por mandado de su muy Reuerenda Paternidad, Antonius de Frias Apostolicus Notarius.

¶ ITEN, q̄ las otras cosas q̄ aqui no son nõbradas, ni declaradas, se remiten a la discreciõ de los Inquisidores; para q̄ si se ofrecieren tales casos, q̄ a su parecer se puedan expedir sin consultar a sus Altezas, hagan segun Dios, y Derecho, y sus buenas conciencias, lo que les





fas graues, y de mayor perjuzio: En todas las otras puedan proceder el vno sin el otro por mas breue expedicion de las causas, por la necesidad q̄ se ocurre de se apartar el vno del otro para ir, y andar por los lugares de los Obispados à entender en las cosas del oficio.

*ij. Anden los inquisidores con duermen y no se aparten a los oficios de sus familiares y otros en causas que...*

¶ ij.

¶ OTROSI, que los dichos Inquisidores, y oficiales se pōgan en toda honestidad, y viuan honestamente, assi en el vestir, y atavios de sus personas, como en todas las otras cosas, y q̄ en las ciudades, villas, y lugares do estuuiere vedadas las armas, ningun oficial, ni allegado a la Inquisicion las traya, saluo quādo fuerē con los Inquisidores, y con el Alguazil: y que los dichos Inquisidores no defiendan a los oficiales, y Familiares suyos en las causas ciuiles de la jurisdiccion Real, y en las criminales solamente gozen los dichos oficiales.

*ij. En grantiento mo... de su familia... de los oficios... de sus familiares...*

¶ iij.

¶ I T E N, que los Inquisidores tengan tiento en el prender, y no prendan ninguno sin tener suficiente prouança para ello, y despues de assi preso dentro de diez dias se le ponga la acusacion, y en este termino se le hagan las amonestaciones que en tal caso se requieren, y procedan en las causas, y procesos con toda diligencia y breuedad, sin esperar que sobreuerna mas prouança, porque à esta causa ha acaecido detenerse algunas personas en la carcel, y no den lugar à dilaciones, porque dello se siguen inconuenientes, assi a las personas, como a las haciendas.

*ij. En los procesos de los difuntos... de la memoria... de su fama...*

¶ iij.

¶ A S S I M I S M O los procesos de los difuntos llamados se hagan, y determinen sin dilacion alguna, y como se dà sentencia en los que se hallan culpados, se pronuncie y absuelua de la instancia del iuzio la memoria de los que entera prouança no tuuieren: y no queden sobreseidos, si no se espera mas prouança: porque ay muchos procesos sobreseidos por defeto de prouança, à cuya causa, los hijos y hijas de los tales llamados no hallan con quien se casar, ni pueden disponer de los bienes que les quedaron, y que no llamen difunto ninguno, ni procedan contra su memoria, y fama, sin tener entera prouança para la condenar.

*ij. En las penas pecuniarias... de las penas... de las penas...*

¶ v.

¶ OTROSI, que en el imponer de las penitencias pecuniarias, y corporales los Inquisidores, principalmente ay an consideraciō a la qualidad del delito: q̄ segū fuere graue, y leue, assi imponga la penitencia, consideradas assi mismo las otras qualidades, y circunstancias que el Derecho quere, y por respeto de ser pagados de sus salarios no impongan mayores penas, ni penitencias q̄ de justicia fuere.

¶ vj.

¶ Otrofi, q̄ los Inquisidores sin causa no comuten la carcel perpetua, pena ni penitencia a alguno por dinero, ni ruego, y quādo se ouiere de



rè de comutar, se comutè en ayunos, limosnas, y en otras obras pias: y si alguno de los reconciliados començaron a pagar algunos maravedis por sus habilitaciones, por lo restante q̄ quedaron por pagar, se les impongan las dichas penitencias, y limosnas, y ayunos, y romerías, y otras deuociones segun visto fuere a los Inquisidores: y que no puedan quitar, ni quiten habito alguno: y quanto a los hijos, y nietos de los declarados, sea reservado cerca de sus habilitaciones a aluedrio y parecer de los Inquisidores Generales: para que provean por justicia segun vieren que cumple.

¶ ASSI MISMO, que los Inquisidores miren mucho como reciben a reconciliacion, y carcel perpetua a los que agora despues de presos confiesan, auiedo tanto tiempo que la Inquisicion està en estos Reynos: y que cerca dello guarden la forma del derecho.

¶ ITEN, que los Inquisidores castiguen, y den pena publica conforme a derecho, a los testigos que hallaren falsos.

¶ OTROSI, que en ninguna Inquisicion se ponga Inquisidor, ni Oficial que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de Oficial alguno en la misma Inquisicion.

¶ OTROSI, que en cada Inquisicion aya vna arca, o camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaves, y que de las dichas llaves, las dos tēgan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porq̄ ninguno pueda sacar escritura alguna, sin que todos esten presentes: y si algun Notario hiziere algo que no deue en su oficio, sea condenado por perjuro y fallario, y privado del oficio para siempre jamas: y sea le dada mas pena de dinero, o de destierro, segun que los Inquisidores Generales viere que cumple, siendo conuencido dello: y que en la dicha camara no entren, sino solo los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

¶ QV E ningun Notario reciba por sí, sin que el Inquisidor este presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia: y en las ratificaciones sean presentes las personas Religiosas segun disposicion del Derecho: y que no sean del Oficio.

¶ I T E N, que los Inquisidores vayan luego, y salgan a todos los lugares donde no han ido a recibir la testiguanga de la Inquisicion General.

¶ I T E N, que quando ocurrieren negocios arduos, y dudosos en las Inquisiciones, que los Inquisidores consulten sobre ello con los del Consejo, y trayan, o embien los procesos que hizieren quando les fuere mandado.

OTRO...

*Faceret...*  
*Las dhas...*  
 ¶ vij.  
*Miren mucho como...*  
 ¶ vij. *quid...*  
 ¶ ix. *quid...*  
 ¶ x.  
 ¶ xi. *ningun...*  
 ¶ xij. *salgan...*  
 ¶ xiii.

*después de comer...  
cabida...  
xiii.*

¶ OTROSI que las mugeres tengan su carcel apartada de los hombres.

*La hora de...  
6.ª armonía...  
xv.*

¶ ITEN que todos los Oficiales del secreto de cada Inquisición, se junten en la Audiencia: y trabajen así en verano como en invierno seis horas quando menos: tres horas antes de comer, y otras tres despues de comer: y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quando se ayan de ayuntar.

¶ OTROSI que los Oficiales de las Inquisiciones al tiempo que presentaren sus testigos para los ratificar ( despues que en su presencia por los Inquisidores les sea recebido juramento ) no esten presentes, ni los Inquisidores ge lo consientan, ni permitan a la ratificación de los testigos.

### Las cosas y capitulos infraescritos ordenaron

los muy Reuerendos señores los Inquisidores Generalés, para instrucción de las Inquisiciones: y para execucion del oficio de la Santa Inquisición en la muy noble y leal ciudad de Seuilla a diez y siete dias del mes de Junio de mil y quinientos años.

*Instruciones  
fechas en Seuilla en Junio de 1500 años, por el Reuerendo señor do Diego de Deza Obispo de Palencia, y Arzobispo de Seuilla, Inquisidor general.*

**R**imeramente que los Inquisidores de cada vna Inquisición, y partido, salgan, y vaya a todos los lugares, y villas de sus Diocesis, donde nunca fueron personalmente, y en cada vna de las dichas villas y lugares hagan, y reciban los testigos de la general Inquisición. Y para que esto puedan mejor hazer, y mas breuemente se expida, se aparten los Inquisidores, y vaya cada vno por su parte, cō vn Notario del Secreto, para recibir la dicha pesquisa, y informacion general: y despues de recebida, y hecha la dicha pesquisa general, se tornen a juntar en la dicha ciudad, o lugar donde tuieren su asiento, porque alli vista por ambos la testificacion que cada vno ha tomado, puedan mandar prender a los que se hallaren culpados, y testificados suficientemente para se poder prender, segun se contiene en el capitulo de las instrucciones hechas en Toledo.

*Salgan los Inquisidores y publiquen en los generales.*

¶ ITEN, q̄ en las Inquisiciones donde los Inquisidores ya han andado, y recebido la general testificación, q̄ cada año el vno de los Inquisidores salga por las villas y lugares a inquirir, poniendo sus edictos generales, para los que algo saben tocante al crimen de la heregia, q̄ lo venga a dezir: y el otro Inquisidor quede a hazer los procesos.



cessos que a la fazon ouiere; y si no ouiere ningunos, salga cada vno per su parte, segun arriba está dicho.

¶ ITEN, que los Inquisidores de cada Inquisicion pasen los libros ordinariamente por sus abecedarios, dende el principio hasta la fin, para lo qual se ayuden del Fiscal, y Notarios, quando no hubieren por los lugares a tomar la testificacion, como dicho es; y sobre este capitulo se ha de hazer principal relacion en la visitacion de manera, que han de saber los Inquisidores generales, que es lo que se ha pasado de los dichos abecedarios.

¶ ITEN, por quanto los Inquisidores algunas vezes prenden por cosas liuianas, no concluyentes heregia derechamente, por palabras que mas son blasfemia, que heregia, dichas con enojo, o ira; que de aqui adelante no se prenda ninguno desta qualidad, y si duda ouiere, que lo consulten con los Inquisidores generales.

*quanto a lo que se dice de la pena de la libranza de los libros de la Inquisicion, se ha de consultar con el Fiscal con el Rey y con el Consejo.*

**La forma que se ha de tener en la compurgacion.**



Lo que se ha de compurgar, es en presencia de los compurgadores, y jure en forma de Derecho sobre la Cruz, y Santos Evangelios de dezir verdad sobre lo que fuere preguntado; y hecho el dicho juramento, los Inquisidores le digan: Vos, fulano; fuistes acusado de tal, y de tal delicto; especificandole los delictos que saben heregia tan solamente; de los que les estais reficiementer sospechoso; con-

*De en la Inquisicion se ha de practicar la compurgacion segun el capitulo 36.*

siderados los meritos del proceso; preguntamosos; lo cargo del juramento que hezistes; si cometistes; o fezistes; o creistes estas cosas; o alguna dellas. Y redevida la respuesta del preso; en presencia de los compurgadores; buelvanle a la carcel; y despues reciban juramento de los compurgadores en forma, &c. Y les pregunten a cada vno por si, lo cargo del juramento; si cree que el dicho fulano; o preso, dixo verdad, y asientense en el proceso lo que dixeran, y pasen sucessiuamente.

**La forma de la abjuracion de reuoluntari.**

Yo

**Y**O, fulano, vezino de ia noble villa de Valladolid, que aqui estoy presente ante vuestras Reuerencias, como Inquisidores que soys de la heretica prauedad en esta dicha villa, por autoridad Apostolica y ordinaria, puesta ante mi esta señal de la Cruz, y los sacros santos quatro Euangelios, que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera, Catolica, y Apostolica Fè, abjuro, y detesto, y anematizo toda especie de heregia y apostasia, que se leuante contra la santa Fè Catolica, y ley Euangelica de nuestro Redentor y Salvador Iesu Christo, y contra la santa Sede Apostolica y Iglesia Romana, especialmente aquella de que yo en vuestro juizio he sido acusado, y estoy grauemente sospechoso: y juro, y prometo de tener, y guardar siempre aquella santa Fè, que tiene, guarda, y enseña la santa Madre Iglesia; y que serè siempre obediente a nuestro señor el Papa, y a sus sucesores, que canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y a sus determinaciones; y confieso, que todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos, y que en quanto en mi fuere los perseguirè; y las heregias que dellos supiere las reuelarè, y notificarè a qualquier Inquisidor de la heretica prauedad, y Prelado de la santa Madre Iglesia donde quier que me hallare; y juro, y prometo, que recibirè humildemente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todas mis fuerças y poder, y la cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas, que en tal caso sea auido, y tenido por relapso, y me someto a la correccion y seueridad de los sacros Canones; para que en mi, como en persona que abjura de vehemente, sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas; y consiento, que aquellas me sean dadas, y las aya de sufrir, quandoquier que algo se me prouare auer quebrantado de lo susodicho por mi abjurado; y ruego al presente Notario, que me lo dè por testimonio, y a los presentes, que dello sean testigos.

**Abolucion del que ha cometido**

delito.

Yo



15

**Y**O, fulano, vezino de tal lugar, que aquí estoy presente ante vuestras Reuerencias, como Inquisidores que sois de la heretica prauedad, por autoridad Apostolica, y ordinaria, puesta ante mi la señal de la Cruz, y los sacrosantos quatro Euangelios; reconociendo la verdadera, Catolica, y Apostolica Fè, abjuro, y detesto; y anatematizo toda especie de heregia, y apostasia, que se leuante contra la santa Fè Catolica, y ley Euangelica de nuestro Redentor y Saluador Iesu-Christo, y contra la Sede Apostolica; y Iglesia Romana, especialmente aquella en que yo, como malo, he caido, y tengo confessado ante vuestras Reuerencias, que aquí publicamente se me ha leido, y de que he sido acusado, y estoy sospechoso: y abjuro, y prometo de tener, y guardar siempre à quella santa Fè, que tiene, guarda, y enseña la santa Madre Iglesia, y que serè siempre obediente à nuestro señor el Papa, y à sus sucesores, que canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y à sus determinaciones. Y confieso, que todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos; y que en quanto en mi fuere, los perseguirè; y las herégias que dellos supiere las reuelarè, y notificare à qualquier Inquisidor de la heretica prauedad, y Prelado de la santa Madre Iglesia donde quier que me hallare. Y juro, y prometo, que recibirè humildemente, y con paciencia qualquier, ò qualesquier penitencia, ò penitencias, que me es, ò fuere impuesta, con todas mis fuerças y poder, y las cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello. Y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, ò viniere contra las cosas susodichas, ò contra qualquier cosa, ò parte dellas, que en tal caso sea auido, y tenido por impenitente y relapso, y me someto à la corrección, y severidad de los sacros Canones, para que en mí, como en persona culpada del dicho delito de heregia, sean executadas las censuras, y penas en ellos contenidas. Y desde agora por entonces, y desde entonces por agora, consiento, que aquellas me sean dadas, y executadas en mi, y las aya de sufrir quando quier que algo se me prouare auer quebrantado de lo susodicho por mi abjurado. Y ruego al presente Notario, que me lo de por testimonio, y à los presentes, que sean dello testigos.

Las Instrucciones que toca al Fiscal son las siguientes.

Otro-

¶ i. *El Prior de Santa Cruz en Avila año de 1498.*  
*En sus decretos contra el lenguaje de los notarios...*  
**O**TROSI, q̄ en cada Inquisició aya vna arca, ò camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaves; y q̄ de las dichas llaves, las dos tengan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda sacar escritura alguna sin que todos estèn presentes: y si algun Notario hiziere algo q̄ no deue en su oficio, sea condenado por perjuro y falsario, y priuado del oficio para siempre jamas, y seale dada mas pena de dinero, ò de destierro, segun que los Inquisidores generales vieren que cumple, siendo conuencido dello: y que en la dicha camara no entren sino solos los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

¶ ii. *El Obispo de Palencia en Sevilla año de 1500.*  
**I**TEN, que los Inquisidores de cada Inquisicion passen los libros ordinariamente por sus abecedarios, desde el principio hasta el fin, para lo qual se ayuden del Fiscal, y Notarios: y sobre este capitulo se ha de hazer principal relacion en la visitacion; de manera, que han de saber los Inquisidores generales que es lo que se ha pasado de los dichos abecedarios.

¶ iii. *El Prior de Santa Cruz en Avila año de 1498.*  
**I**TEN, que todos los Oficiales del Secreto de cada Inquisició se junten en la Audiencia, y trabajen assi en Verano, como en Inuierno seis horas, quando menos, tres horas antes de comer, y otras tres despues de comer: y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quando se ayen de ayuntar.  
*Idem.*

¶ iiij. **O**TROSI, que los Fiscales de las Inquisiciones, al tiempo q̄ presentaren sus testigos para los ratificar, despues que en su presencia por los Inquisidores les sea recebido juramèto, no estèn presentes, ni los Inquisidores ge lo consientan, ni permitan, à la ratificacion de los testigos. *M. Archiepiscopus Meilanensis. A. Episcopus. Licentiatus Bartholomæus.*

¶ En el Monasterio de santo Tomas de Auila, veinte y cinco dias de Mayo de nouenta y ocho, los dichos señores, juntamente con el señor Prior de Santa Cruz, publicaron estas Instrucciones, estando presente el señor Bachiller Alonso de Torres Inquisidor de Palencia, con la mayor parte de todos los Inquisidores de Castilla, Aragon, y Valencia. Por mandado de sus Señorías. Rodrigo de Yuar.

Las Instrucciones que tocan à los Notarios del Secreto, son las siguientes.

Agü-



164

**A**SSIMISMO acordaron, que todas las escrituras de la Inquisicion, de qualquier condicion que sean, estén à buen recaudo en sus arcas, en lugar publico donde los Inquisidores acostumbra hazer los actos de la inquisicion, porque cada que fuere menester las tengan à la mano; y no se dè lugar que las lleuen fuera, por escufar el daño que se podria seguir: y las llaves de las dichas arcas estén por mano de los dichos Inquisidores en poder de los Notarios del dicho Oficio por ante quien pasan las tales escrituras y actos. Y esto mandan que asì se cumpla, so pena de priuacion del dicho oficio al que lo contrario hiziere.

¶ **I T E N**, que todos los mandamientos, de qualquier qualidad que sean, que los Inquisidores mandaren dar; asì para su Alguazil, como para su Receptor, y para otras qualesquier personas, cerca de los bienes, ò prision de las personas de los hereges, los Notarios de la Inquisicion sean tenudos de los assentar, y alsienten en sus registros, y hagan dello libro à parte, porque si alguna duda se ofreciere se pueda saber la verdad.

¶ **O T R O S I**, que en cada Inquisicion aya vna arca, ò camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaves; y que las dichas llaves, las dos tengan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda sacar escritura alguna sin que todos estén presentes: y si algun Notario hiziere algo que no deue en su oficio, sea condenado por perjuro y falsario, y priuado del oficio para siempre jamas: seale dada mas pena de dinero, ò de destierro, segun que los Inquisidores generales vieren que cumple, siendo conuencido dello: y que en la dicha camara no entren sino solos los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

*Idem.*

**Q**ue ningun Notario reciba por sí, sin que el Inquisidor esté presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia; y en las ratificaciones seã presentes las personas Religiosas, segun disposicion del Derecho, y que no sean del Oficio.

*Idem.*

**I T E N**, que todos los Oficiales del Secreto de cada Inquisicion se juntè en el Audiencia, y trabajen, asì en Verano, como en Inuierno, seis horas, quando menos, tres horas antes de comer, y otras

¶ j. El Prior de Santa Cruz en Valladolid año de 1588. *Los parientes del reyno de Granada se han de dar*

¶ iij. El Prior en Sevilla año de 1585. *Por una ley de reunion en los Reg.*

¶ iij. El Prior en Auila año de 1498. *Hay arca de todo por camara lo.*

¶ iij. *guarda y achad*

¶ v. *Suplicada*